

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03466/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00332/ATIZARA/IP/2016, mediante la cual requirió le fuese entregado vía SAIMEX, lo siguiente:

"BUENAS TARDES SOLICITO EN ARCHIVO PDF LA SIGUIENTE INFORMACION: 1. RELACION DE SERVIDORES PUBLICOS A LOS QUE SE LES INSTAURO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL (1 MAYO 2016 AL 15 OCTUBRE 2016). 2. INFORME SI LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL INSTAURO ALGUN PROCEDIMIENTO A MAURO GRANJA JIMENEZ DERIVADO DEL AUDIO EN DONDE ESTA EXTORCIONANDO A UNA CIUDADANA (NUMERO DE EXPEDIENTE Y ESTADO PROCESAL). 3. MANIFESTACION DE BIENES DE MAURO GRANJA JIMENEZ Y SE DECLARACION PATRIMONIAL EN BASE A LA LEY

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3 DE 3. 4. INFORME SI LA CONTRALORA INSTAURO ALGUN PROCEDIMIENTO A ADRIANA ROSALES DELANDA, YA QUE EN JUAN MAURO GRANJA JIMENEZ ESTA EXTORCIONANDO A UNA CIUDADANA SE ESCUCHA QUE LE ENTREGARON QUINCE MIL PESOS (NUMERO DE EXPEDIENTE Y ESTADO PROCESAL).” (Sic.)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el once de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió respuesta al particular, en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 59 fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención al folio de solicitud 00332/ATIZARA/IP/2016, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, donde solicitan la información que a continuación se detalla: BUENAS TARDES SOLICITO EN ARCHIVO PDF LA SIGUIENTE INFORMACION: 1. RELACION DE SERVIDORES PUBLICOS A LOS QUE SE LES INSTAURO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL (1 MAYO 2016 AL 15 OCTUBRE 2016). 2. INFORME SI LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL INSTAURO ALGUN PROCEDIMIENTO A MAURO GRANJA JIMENEZ DERIVADO DEL AUDIO EN DONDE ESTA EXTORCIONANDO A UNA CIUDADANA (NUMERO DE EXPEDIENTE Y ESTADO PROCESAL). 3. MANIFESTACION DE BIENES DE MAURO GRANJA JIMENEZ Y SE DECLARACION PATRIMONIAL EN BASE A LA LEY 3 DE 3. 4. INFORME SI LA

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONTRAOLIRA INSTAURO ALGUN PROCEDIMIENTO A ADRIANA ROSALES DELANDA, YA QUE EN JUAN MAURO GRANJA JIMENEZ ESTA EXTORCIONANDO A UNA CIUDADANA SE ESCUCHA QUE LE ENTREGARON QUINCE MIL PESOS (NUMERO DE EXPEDIENTE Y ESTADO PROCESAL). Aunado a lo anterior me permito informar lo siguiente: • 1.- Del 1° de mayo al 15 de octubre del presente año, este órgano de control interno instauró 173 procedimientos administrativos a Servidores Públicos (anexo). • 2.- Con relación a este punto le informo que se hace de su conocimiento que dicho asunto está siendo investigado; por lo que el mismo se encuentra en periodo de información previa con la finalidad de determinar el inicio o no del procedimiento administrativo correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los que a la letra dicen: Artículo 114.- El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables. Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa. Artículo 123.- Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo. •3.- En lo que se refiere a la manifestación de bienes, esta Contraloría Municipal desconoce la información contenida del C. Mauro Granja Jiménez y de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 112 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y que a la letra dice “ Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios”. Por lo que este Órgano de Control a mi cargo no conserva y no obra en sus archivos las documentales

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

señaladas con la información de las manifestaciones de bienes de los Servidores Públicos de esta Administración Pública Municipal, toda vez que es una atribución de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. Cabe hacer mención que la Declaración Patrimonial es la Manifestación de bienes. •4.- Con relación a la C. Adriana Rosales Delanda, le informo que el asunto se encuentra en periodo de información previa con la finalidad de determinar el inicio o no del procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier comentario al respecto. **A T E N T A M E N T E** CONTRALORÍA MUNICIPAL.”(Sic.)

Asimismo adjuntó archivo electrónico denominado *exp2016.pdf*, en el cual se advierte la Relación expedientes instaurados del primero de mayo al quince de octubre del año dos mil dieciséis, conteniendo 173 nombres de servidores públicos, el cual no se inserta en razón de repeticiones innecesarias ya que es del conocimiento de las partes.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“No me entregaron la información solicitada.” (Sic)

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

“Solicite a la Contraloría Interna Municipal si instauró algún procedimiento a Mauro Granja Jiménez, derivado del Audio en donde esta extorsionando a una ciudadana (número de expediente y estado procesal) y no me lo proporcionaron, como es posible que la Contraloría Interna Municipal, no le haya dado un número de expediente a un asunto en donde se extorciona a una ciudadana o su trabajo es proteger a Mauro Granja Jimenez y Adriana Rosales Delanda y la Presidenta tampoco hace nada, ya que los premia dándole otros cargos para que sigan robando a la gente. Exijo mi derecho a que me den la información solicitada.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03466/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados, *INFORME DE JUSTIFICACIÓN 03466 - 00332.pdf* informe que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puso a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran; no obstante, el recurrente no realizó manifestación alguna.

Cabe señalar que se omite la reproducción de esta documental, ya que es de conocimiento de las partes y será materia de estudio en la presente resolución.

SÉPTIMO. Visto el estado que guardaba el expediente al rubro indicado, y con la finalidad de contar con los elementos suficientes para emitir la resolución que pondría fin al recurso de revisión, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, se amplió el plazo para resolver, por un período de quince días hábiles más.

OCTAVO. En fecha trece de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día once de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el quince de

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

noviembre de dos mil dieciséis; esto es al segundo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días doce y trece de noviembre de dos mil dieciséis, por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.:"

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la citada Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Estado Libre y Soberano de México que garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley.

En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar tal dato al recurrente, en ciertos extremos, haría nugatorio este derecho.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad no limita el derecho de acceso a la información pública por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión de las que se desprende que la

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue señalado al inicio del presente medio revisor, el entonces peticionario solicitó del Sujeto la siguiente información:

1. La relación de servidores públicos a los que se les instauró un procedimiento administrativo en la Contraloría Interna Municipal del 1 mayo 2016 al 15 octubre 2016.
2. Se le informara si la Contraloría Interna Municipal instauró algún procedimiento a Mauro Granja Jiménez derivado del audio en donde está extorsionando a una ciudadana, con referencia a su número de expediente y estado procesal.
3. La Manifestación de bienes del C. Mauro Granja Jiménez y su declaración patrimonial con base en la Ley 3 de 3.
4. Se le informara si la Contraloría instauró algún procedimiento a la C. Adriana Rosales Delanda, ya que, a su decir, el C. Juan Mauro Granja Jiménez extorsionó a una ciudadana, ello derivado de un audio; con referencia a su número de expediente y estado procesal.
- 5.

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En respuesta al punto 1 el Sujeto Obligado señaló que del primero de mayo al quince de octubre del dos mil dieciséis el Órgano de Control Interno instauró 173 procedimientos administrativos a Servidores Públicos, anexando la relación correspondiente.

Por lo que hace a los puntos 2 y 4 el Sujeto Obligado informó que los asuntos están siendo investigados y se encuentran en periodo de información previa con la finalidad de determinar el inicio o no del procedimiento administrativo correspondiente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Respecto al punto 3 de la solicitud el Sujeto Obligado señaló, medularmente, que de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 112, fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México su Contraloría Interna tiene atribuciones para verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que en sus archivos no se encuentra documentación alguna relacionada con las manifestaciones de bienes de sus servidores públicos, toda vez que es una atribución de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando que no se le entregó la información, reiterando su solicitud en los términos siguientes: *"Solicite a la Contraloría Interna Municipal si instauró algún procedimiento a Mauro*

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Granja Jiménez, derivado del Audio en donde esta extorsionando a una ciudadana (número de expediente y estado procesal) y no me lo proporcionaron, como es posible que la Contraloría Interna Municipal, no le haya dado un número de expediente a un asunto en donde se extorciona a una ciudadana o su trabajo es proteger a Mauro Granja Jimenez y Adriana Rosales Delanda y la Presidenta tampoco hace nada, ya que los premia dándole otros cargos para que sigan robando a la gente. Exijo mi derecho a que me den la información solicitada." (SIC)

Derivado de la interposición del presente recurso de revisión el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual, como ha sido expuesto en el Resultando QUINTO señaló textualmente que:

- *Al respecto me permito ratificar la respuesta dada a la petición original, ya que este Órgano de Control Interno abrió un periodo de Información Previa para allegarse de los elementos suficientes que determinarían el inicio o no del procedimiento administrativo correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; ahora que atendiendo el principio de máxima publicidad se informa que a esta fecha se encuentra radicado el procedimiento bajo el número de expediente CM/SR/094/2016 (artículo 123 del Código antes citado) y el estado procesal del mismo es que se encuentra en trámite.*

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, de las razones o motivos de inconformidad que hace valer y de la información remitida a través de su Informe Justificado.

En primer lugar por lo que hace a la solicitud identificada con el numeral 1, reitera que informó al particular el número de procedimientos administrativos instaurados por su Contraloría Interna a diversos servidores públicos en el periodo del uno de mayo al quince de octubre de dos mil dieciséis, adjuntando para tal efecto la relación solicitada.

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a ello, señaló que respecto a los puntos a los puntos 2 y 4 de la solicitud de información los asuntos se encontraban en el periodo de información previa a efecto de determinar el inicio o no del procedimiento administrativo correspondiente.

Finalmente, por lo que hace a la Manifestación de Bienes del C. Mauro Granja Jiménez, señaló, medularmente, que no contaba con dicha información, toda vez que es competencia de la Secretaría de la Contraloría.

Al respecto, es de destacar que efectivamente la autoridad encargada de poseer y administrar las Manifestaciones de Bienes por Alta, Baja y Modificación Patrimonial de todos los servidores públicos obligados por ley a su presentación es la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, tal y como lo dispone el artículo 38 bis, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, que señala que la Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como recibir y registrar la "Manifestación de Bienes" y, conforme al artículo 81 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos citada, la Secretaría de mérito es quien expide las normas y los formatos bajo los cuales se deberá presentar la "Manifestación de Bienes", así como los manuales e instructivos que señalarán lo que debe declararse.

Asimismo, es importante resaltar que si bien la Secretaría de la Contraloría es la dependencia que recibe y lleva el registro de la "Manifestación de Bienes" de los servidores públicos, cierto es también que ésta se realizará a través del sistema DECLARANET, conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 del "Acuerdo que

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios”, emitido por esta misma y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día once de febrero de dos mil cuatro.

Es por ello, que a los Ayuntamientos únicamente les corresponde, como lo señaló el Sujeto Obligado, verificar que sus servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Bajo tales consideraciones se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del particular por cuanto al punto 3, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

Además, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, debe destacarse que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues no se inconforma de la información proporcionada en cuanto al número de procedimientos administrativos instaurados por su Contraloría Interna por el periodo del uno mayo al quince octubre de dos mil dieciséis, ni respectó al hecho de que la Manifestación de Bienes solicitada la posee y administra otro Sujeto Obligado distinto.

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, la respuesta por cuanto hace a los rubros no combatidos queda firme ante la falta de impugnación en específico, razón por la cual se procede al estudio del acto impugnado, así como de las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente en cuanto a la respuesta incompleta del Sujeto Obligado y de su omisión de informarle al particular si instauró algún procedimiento en contra del C. Mauro Granja Jiménez.

Ahora bien, cabe precisar que si bien el recurrente no refiere la omisión del Sujeto Obligado de proporcionarle la información del procedimiento que, en su caso, hubiese iniciado en contra de la C. Adriana Rosales Delanda, se duele de manera textual de lo siguiente: “... como es posible que la Contraloría Interna Municipal, no le haya dado un número de expediente a un asunto en donde se extorciona a una ciudadana o su trabajo es proteger a Mauro Granja Jimenez y Adriana Rosales Delanda y la Presidenta tampoco hace nada, ya que los premia dándole otros cargos para que sigan robando a la gente. Exijo mi derecho a que me den la información solicitada.” (Sic)

En esa virtud, el Pleno de este Instituto determina procedente aplicar la suplencia en favor del recurrente en cuanto a considerar que sus motivos de inconformidad abarcan la omisión del Sujeto Obligado en relación a si instauró algún procedimiento en contra de la C. Adriana Rosales Delanda, la cual, a su decir, están vinculados en supuestos actos de extorsión.

Hecho lo anterior, se procede al estudio del Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado a efecto de determinar si satisface el derecho de acceso a la información pública del particular.

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así tenemos que el Sujeto Obligado indicó al peticionario que al treinta de noviembre de dos mil dieciséis se instauró el procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente CM/SR/094/2016 mismo el cual en dicha fecha se encontraba en trámite, empero el Sujeto Obligado su Informe no precisó a que servidor público se instauró el citado procedimiento.

En esa virtud, y ante la incertidumbre que aqueja al Pleno de este Instituto, en el sentido de saber a qué servidor público se instauró el procedimiento de mérito, o bien si es que se instauró a ambos o a ninguno, y si dicho procedimiento se inició a consecuencia del audio a que hace alusión el hoy recurrente en su solicitud, en apego al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00332/ATIZARA/IP/2016, e informe de manera específica si su Contraloría Interna Municipal instauró algún procedimiento a Mauro Granja Jiménez derivado del audio en donde está extorsionando a una ciudadana, proporcionando el número de expediente y el estado procesal en que éste se encuentra; así como si es que instauró algún procedimiento a Adriana Rosales Delanda, por la misma razón, proporcionando el número de expediente y el estado procesal, en su caso.

En el supuesto de que no hubiese emitido una determinación, es decir, que no hubiere iniciado procedimiento alguno a cualquiera de los servidores públicos mencionados o a ambos, deberá hacerlo del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En virtud de lo anteriormente expuesto el Pleno de este Instituto considera que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente resultan fundadas, en virtud de que no le fue proporcionada toda la información solicitada, en consecuencia se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de información pública consignado a favor del recurrente, resuelve;

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00332/ATIZARA/IP/2016 y en términos del Considerando CUARTO de la presente determinación, entregue el documento donde conste:

- Si su Contraloría Interna Municipal instauró algún procedimiento a Mauro Granja Jiménez derivado del audio de referencia, proporcionando el número de expediente y el estado procesal en que éste se encuentra.
- Si su Contraloría Interna Municipal instauró algún procedimiento a Adriana Rosales Delanda, derivado del audio de referencia, proporcionando el número de expediente y el estado procesal en que éste se encuentra.

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el supuesto de que no hubiese emitido una determinación, es decir, que no hubiere iniciado procedimiento alguno a cualquiera de los servidores públicos mencionados o a ambos, deberá hacerlo del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada Ley de Transparencia.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TERCERA

Recurso de Revisión: 03466/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)